

CEA INOSTROZA ANA MARIAC.HENRIQUEZ WALTER DAVIDY.ESCOBAR
NOELIA DENISS.

CS-00062-JP-2026

Cipolletti, 26 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados **CEA INOSTROZA ANA MARIAC.HENRIQUEZ WALTER DAVIDY.ESCOBAR NOELIA DENISS.CS-00062-JP-2026** donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que

RESULTA: Que en fecha 25/03/2026 13:16:25 se presenta el Sr. H.W.D. por derecho propio con el patrocinio de la Dra. B.G. a denunciar hechos de hostigamiento por parte de la Sra. C.I.A.M., acompañando la correspondiente denuncia policial.- Solicita que la medida cautelar de cese de hostigamiento recíproca.-

En fecha 26/03/2026 el Juzgado de Paz de la ciudad de C.S. remite a ésta Unidad Procesal los autos "HENRIQUEZ WALTER DAVID C/ CEA INOSTROZA ANA MARIA S/VIOLENCIA" (EXPTE N° CS-00357-JP-2026), en razón de la denuncia efectuada por el Sr. H. mencionada en el escrito acompañado por su Defensora.- Dichas actuaciones se acumulan a las presentes.-

Pasan a resolver.-

CONSIDERANDO:

Atento a la gravedad de los hechos denunciados y siendo que la finalidad del presente proceso es aplicar las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género. Siendo necesario dar adecuada protección y efectuar acciones positivas a los efectos de evitar el daño de las personas integrantes del ámbito familiar; por lo expuesto

RESUELVO:

1) Disponer la medida de **CESE DE HOSTIGAMIENTO RECÍPROCA entre el Sr. H.W.D. y la Sra. C.I.A.M..-**

Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial previsto en el Art. N° 239 del C.P. y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en

turno (Art. N° 148 C.P.F.).

También deberán ABSTENERSE de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia.-

Todo ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de las medidas dispuestas en el art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia.-

Asimismo se hace saber que el incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad (art. 154 CPF). NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS Y EN FORMA PERSONAL.-

OFICIESE a la Comisaria pertinente a fin de poner en conocimiento la medida aquí dispuesta.-

Hágase saber al **Sr. H.W.D. y a la Sra. C.I.A.M.**, que la presente medida es de carácter PROVISORIA, la misma se encontrará vigente hasta tanto se acredite fehacientemente en el expediente la realización del programa y/o tratamiento para revertir actos de violencia que en este acto se ordena.-

El mismo podrá ser realizado en el HOSPITAL DE C.S., o Servicio equivalente para tratamiento de conductas violentas de su lugar de residencia, sirviendo la cédula de notificación de la presente de suficiente constancia para obtener un turno en dichos servicios .-

Acreditado que sea en el expediente el cumplimiento del tratamiento que se disponga, y su resultado beneficioso se podrá solicitar el levantamiento de la medida restrictiva.-

Despacho a cargo de la Defensoría N°7.-

Dra. Marissa L. Palacios
JUEZ UPF 7